

il de Tajonar, a excepción del monte de utilidad pública número veintidós del Catálogo General de Montes. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural, de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 1244/1972, de 27 de abril, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Arevalillo de Cega (Segovia).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Arevalillo de Cega (Segovia), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural, de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Arevalillo de Cega (Segovia), cuyo perímetro será en principio el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural, de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 1245/1972, de 27 de abril, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Caleruega (Burgos).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Caleruega (Burgos), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural, de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Caleruega (Burgos), cuyo perímetro será en principio el del término municipal del mismo nombre, perteneciente al partido judicial de Aranda de Duero, delimitada de la siguiente forma: Norte, con Espinosa de Cervera; Sur, con Arauzo de Torre, Coruña del Conde y Hontoria de Valdearados; Este, con Arauzo de Miel y Arauzo de Salce, y Oeste, con Baños de Valdearados y Valdeande. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural, de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

ORDEN de 6 de abril de 1972 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial a la ampliación de la industria de desmanillado y empaquetado de plátanos de la Corporación de Agricultores (Cooperativa del Campo), emplazada en los Llanos de Aridane-Isla de la Palma (Santa Cruz de Tenerife).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, sobre petición formulada por la Corporación de Agricultores (Cooperativa del Campo) de Los Llanos de Aridane-Isla de la Palma (Santa Cruz de Tenerife), para ampliar sus instalaciones de desmanillado y empaquetado de plátanos, acogiéndose a los beneficios previstos en el Decreto 484/1969, de 27 de marzo, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar a la ampliación de la industria de desmanillado y empaquetado de plátanos emplazada en Los Llanos de Aridane-Isla de la Palma (Santa Cruz de Tenerife), propiedad de la Corporación de Agricultores (Cooperativa del Campo), comprendida en zona de preferente localización industrial, por cumplir las condiciones y requisitos que señala el Decreto 484/1969, de 27 de marzo.

Dos.—Conceder los beneficios de preferencia en la obtención de Crédito Oficial y la libertad de amortización duran-

te el primer quinquenio, previstos en el grupo A de los señalados en la Orden de este Ministerio de 5 de mayo de 1965.

Tres.—Estimar comprendida dentro de la zona de preferente localización industrial la totalidad de la actividad industrial que se propone.

Cuatro.—Aprobar el proyecto definitivo, cifrando el presupuesto de inversión, a efectos de subvención, en trece millones quinientas ochenta y cuatro mil trescientas treinta y una pesetas con setenta y un céntimos (13.584.231,71 pesetas).

La cuantía máxima de la subvención ascenderá a dos millones setecientos dieciséis mil ochocientos sesenta y seis pesetas (2.716.866 pesetas).

Cinco.—Conceder un plazo de tres meses para la iniciación de las obras, y de ocho meses para su terminación, contados ambos plazos a partir de la fecha de aceptación por los interesados de la presente resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

*RESOLUCION del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza por la que se aprueba el plan de conservación de suelos de la finca «Peñablanca», de los términos municipales de San Pedro y Casas de Lázaro, en la provincia de Albacete.*

A instancia del propietario de la finca «Peñablanca», de los términos municipales de San Pedro y Casas de Lázaro (Albacete), se ha incoado expediente en el que se ha justificado con los correspondientes informes técnicos que en la misma concurren circunstancias que aconsejan la realización de obras, plantaciones y labores necesarias para la conservación del suelo agrícola, y a tal fin se ha elaborado por el Servicio de Conservación de Suelos un Plan, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 20 de julio de 1955, al que ha dado el interesado su conformidad. Las obras incluidas en el Plan cumplen lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 12 de julio de 1962.

Vistas las disposiciones legales citadas, la disposición adicional tercera de la Ley de 21 de julio de 1971 y el artículo 1.2 y disposición final séptima del Decreto-ley de 28 de octubre de 1971, este Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza ha acordado:

Primero.—Queda aprobado el Plan de Conservación del Suelo Agrícola de la citada finca, de una extensión de 1.054 hectáreas, de las que quedan afectadas 805.44.07 hectáreas.

Segundo.—El presupuesto es de 1.687.837 pesetas, de las que 878.840 pesetas serán subvencionadas y las restantes 1.008.797 pesetas serán a cargo del propietario.

Tercero.—De acuerdo con la legislación vigente, este Instituto dictará las disposiciones necesarias para la realización y mantenimiento de las obras y trabajos incluidos en el referido Plan de Conservación de Suelos, así como para adaptarlo en su ejecución a las características del terreno y a la explotación de la finca afectada, fijar el plazo y ritmo de realización de las obras para efectuarlas por sí y por cuenta del propietario en el caso de que éste no las realice.

Madrid, 13 de abril de 1972.—El Director, Francisco Ortuño Medina.

*RESOLUCION del Servicio Provincial de Jaén del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas denominadas «Loma del Alamiño» y «Robledal Bajo», ambas sitas en el término municipal de Chiclana de Segura.*

Por Decreto del Ministerio de Agricultura número 221, de 28 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 96, de 22 de abril del mismo año), se declaró la utilidad pública y necesidad y urgencia de ocupación, a efectos de su repoblación forestal, entre otras, de las fincas denominadas «Loma del Alamiño» y «Robledal Bajo», ambas sitas en el término municipal de Chiclana del Segura (Jaén).

De acuerdo con el referido Decreto y de conformidad con la norma segunda del artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, se hace público por medio del presente edicto que el día 2 de junio de 1972, a las once horas, se procederá a levantar el acta previa de las dos citadas fincas, fijándose como sitio de reunión la Casa Ayuntamiento de Chiclana de Segura, desde donde se efectuará el desplazamiento a las fincas.

Las referidas fincas, según consta en este Servicio, pertenecen:

«Loma del Alamiño», a don Cándido Sambias Martínez, y está comprendida dentro de los límites siguientes: Norte, terrenos de esta misma finca; Este, finca «Chuscarrá», del Estado; Sur, terrenos de la misma finca y finca «Chuscarrá», del Estado; y Oeste, terrenos de don Pedro Bueno Sambias. La superficie a expropiar es de 38,50 hectáreas.

«Robledal Bajo», a don Hortensio Idáñez Idáñez, estando comprendida la zona objeto de expropiación dentro de los límites siguientes: Norte y Este, finca «Raso del Arca», del Estado; Sur, resto de la misma finca a expropiar, y Oeste, finca «La Mina», del Estado. La superficie a expropiar es de 27,15 hectáreas.

El acto se ajustará a lo dispuesto en la ya citada Ley de Expropiación Forzosa y en su Reglamento de 26 de abril de 1957, debiendo asistir al mismo el representante y Perito de la Administración, el señor Alcalde o Concejale en quien delegue, los propietarios de las fincas y aquellas personas que pudieran considerarse interesadas, quienes podrán hacerse acompañar de Perito y Notario a su cargo, si lo estiman necesario.

Jaén, 12 de mayo de 1972.—El Ingeniero Jefe, Rosendo García Salvador.—3.504-E.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 13 de abril de 1972 sobre instalación de una cetarea en el Distrito Marítimo de Lúcarca a favor de don Vicente Alonso Díaz.*

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Vicente Alonso Díaz en el que solicita la correspondiente autorización para la instalación de una cetarea en terrenos de su propiedad, con toma de agua de mar, en Castropol, ría del Eo, Distrito Marítimo de Lúcarca.

Esta Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien otorgar la correspondiente autorización administrativa en las condiciones siguientes:

Primera.—Esta autorización se otorga por el plazo de diez años, prorrogables a petición del interesado. El emplazamiento y obras a realizar se ajustarán al proyecto presentado, pudiendo dar comienzo a partir de la fecha de notificación de esta Orden, debiendo quedar terminadas en el plazo de seis meses.

Segunda.—El titular de esta autorización viene obligado a conservar las obras en buen estado y no podrá dedicar la instalación a uso distinto de los propios de este tipo de establecimientos marisqueros, no pudiéndose tampoco arrendar, cuidar de dejar expeditas las zonas de servidumbre y de paso y libre de obstáculos la zona de salvamento.

Tercera.—El interesado queda obligado al cumplimiento de las disposiciones reglamentarias en materia laboral.

Cuarta.—Esta autorización caducará automáticamente en los casos previstos en la norma 28 de las aprobadas por Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 51) o por incumplimiento de alguna de las condiciones de esta Orden.

Quinta.—Asimismo por el titular se observará el cumplimiento de cuanto disponen las Ordenes ministeriales de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» números 84 y 91), que desarrollan la Ley de Ordenación Marisquera y al Decreto de 23 de julio de 1964, sobre calidad y salubridad de los moluscos.

Sexta.—El interesado deberá justificar el abono de los impuestos que establece la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, o la que proceda, si ésta se modificase, salvo declaración en contra.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1972.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

*ORDEN de 13 de abril de 1972 por la que se autoriza la transferencia de las concesiones de los viveros flotantes de mejillones que se expresan.*

Ilmos. Sres.: Vistos los expedientes instruidos a instancia de los señores que se relacionan a continuación, en los que se solicitan las autorizaciones oportunas para poder transferir las concesiones de los viveros flotantes de mejillones que se expresan:

Considerando que en la tramitación de los expedientes se han verificado cuantas diligencias proceden en estos casos y que, además, ha sido acreditada la transmisión de la propiedad de los viveros mediante el oportuno documento de compra-venta.

Este Ministerio, visto lo informado por la Asesoría Jurídica y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, y de conformidad con lo señalado en el artículo noveno del De-